

CONSTANCIA: Se deja constancia sobre la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

La parte demandada recibió aviso notificadorio el 14 de febrero de 2020.

Se entiende notificada por aviso el 17 de febrero de 2020

Tres días para retirar documentos: 18, 19 y 20 de febrero.

Término para recurrir: 21, 24 y 25 de febrero.

A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, formulado por la parte demandada el 25 de febrero de los corrientes.

Del recurso se corrió traslado el 28 de julio de los corrientes.

La parte demandante presentó recurso de reposición frente el auto que decretó la medida cautelar el 28 de febrero de 2020, esto es, de manera extemporánea.

Debe advertirse que la prestación virtual del servicio público de administración de justicia ha traído consigo mayor concentración de tareas en el cargo de secretaria, lo que ha retrasado la sustanciación de los procesos a cargo de la suscrita. 21 de agosto de 2020.

Para proveer lo pertinente,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la sociedad KAVANTIC S.A.S contra el EDIFICIO MERIDIANO P.H., para resolver el recurso de reposición formulado por el demandado frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

La sociedad KAVANTIC S.A.S formuló demanda ejecutiva contra el EDIFICIO MERIDIANO P.H., pretendiendo el pago de \$25.800.747 como capital contenido en 7 facturas de venta presentadas al cobro y por los intereses moratorios correspondientes.

Previa inadmisión, por auto del 27 de enero de 2019 el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma pretendida por el demandante.

El EDIFICIO MERIDIANO P.H. fue notificado por aviso el 17 de febrero de 2020 y dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición frente a la orden de pago librada por el juzgado, formulando recurso de reposición fundado en la falta de los requisitos formales del título, inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.

Sustentó la réplica, en síntesis, en que las facturas cambiarias presentadas al cobro compulsivo no cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Comercio, en tanto no contienen la fecha de recibido acompañado de la firma de aceptación, por lo que no se trata de un título valor; carece de mérito ejecutivo, a más de que tampoco cuenta con la mención de tratarse de factura cambiaria de compraventa.

En su sentir, no es posible adelantarse el proceso ejecutivo; los pretensos títulos valores no contienen un derecho claro, expreso ni exigible.

Del recurso interpuesto por el demandado se corrió traslado; la contraparte recorrió en término manifestando, en esencia, que las excepciones formuladas por la contraparte deben ser desestimadas, toda vez que las facturas cambiarias fueron aceptadas por la representante legal del Edificio Meridiano P.H. desde su misma fecha de expedición, pues las fechas entre el acto de emisión de la factura cambiaria y la de su aceptación son coincidentes.

Añadió que la parte demandada estaba inconforme frente a la aceptación expresa de la factura por la no incorporación de la fecha de recibido en la misma, pero sí de su firma e identificación, debió manifestarlo dentro del término de tres días siguientes a su recepción tal y como lo ordena la legislación vigente, situación que no se presentó en el asunto, dando lugar a una aceptación tácita del título valor.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. A su turno el artículo 442 procesal, dispone que los hechos que configuren excepciones previas también deberán alegarse por reposición frente a la orden de pago.

El artículo 422 del C. General del Proceso establece que

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En lo atinente con los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del estatuto comercial señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, deben llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto [...]”

A su turno, el artículo 774 comercial establece como requisitos de la factura:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

En el asunto en concreto la parte demandada pretende se revoque el auto que libró mandamiento de pago en su contra, al considerar que la obligación no es clara, expresa, ni exigible, por cuanto las facturas no cuentan con la fecha de recibido, así como tampoco tiene la mención de tratarse de facturas de compraventa; por lo que se configura la excepción previa de inepta demanda.

Debe advertirse en este punto, que en el presente caso no se evidencia la configuración de la excepción previa de inepta demanda, toda vez que el libelo introductor satisface la totalidad de los requisitos del artículo 82 del C. General del Proceso. Con todo, en virtud del precepto 11 *ejusdem*, se entenderá que se trata de la discusión de los defectos formales del título, de conformidad con el artículo 430 procesal.

Ahora, revisados los títulos valores obrantes en el plenario se tiene en primera medida que claramente se menciona que se trata de facturas de venta, seguidas del número de las mismas.

En segundo término, en lo relacionado con la omisión de la fecha de recibido, observa el despacho que ninguna de las facturas que respaldan la ejecución cuentan con la fecha de recibo, requisito este indispensable para la constitución del título valor, de conformidad con el citado artículo 774 comercial.

Si bien la parte demandante expuso, al descorrer el traslado del recurso, que la fecha de recibo de los títulos valores corresponden a la misma de la emisión de las facturas, situación esta que ocurre con frecuencia en la actividad mercantil, lo cierto es que no hay forma de verificar tal circunstancia en el asunto de marras, toda vez que no obra ni en las facturas presentadas ni en documento aparte información que permita establecer que efectivamente en la misma calenda en que las facturas de venta fueron emitidas por la demandante, fueron recibidas por la propiedad horizontal demandada.

Y es que de acuerdo con la normativa aplicable, no existe manera de sustituir o reemplazar la ausencia de este requerimiento, como sí sucede con la fecha de vencimiento de la factura, caso en el cual la misma ley brinda la regla para determinar la data en que debe ser pagada la obligación; de modo que al no cumplir de manera expresa con ese requisito, el documento no es título valor.

Aun cuando las facturas de venta acá ejecutadas no hubiesen sido rechazadas dentro del término para ello, y se tengan como aceptadas por la parte

pasiva, no puede este supuesto relevarlas del cumplimiento de los requisitos legalmente señalados para este tipo de títulos valores. Aceptar esta elucubración, sería validar la carencia de las exigencias legales ante la aceptación del documento.

Además, al no tener certeza sobre la fecha de recibo de las facturas, no podría contabilizarse el término para la aceptación de las mismas, lo que impediría establecer si aquellas fueron realmente aceptadas.

Siendo ello así, al evidenciarse en el presente asunto que las facturas presentadas al cobro carecen de la fecha en que fueron recibidas por el destinatario del servicio prestado, exigencia *sine qua non* para que las mismas cuenten con el carácter de título valor, deberá revocarse el mandamiento de pago cuestionado y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 27 de enero de 2020, por lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada el 27 de enero de 2020. En caso de que existan dineros por cuenta del presente proceso, se dispone la devolución de los mismos a la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ